

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068 Fecha: 21/11/2023 Dias para estado: 2 Página: 1

	. 000		21/11/2023	p		1 45.14.
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCO Y GUTIERREZ & COMPAÑIA S.C.A FRAGUA S.C.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto decide recurso DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	17/11/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 21/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS SECRETARIO







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Exp. No. 680012331000-2010-00596-00

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH	0				
DEMANDANTE:	FRANCO Y GUTIERREZ & COMPAÑÍA S.C. AHORA FRAGUA S.A.S. galanquirozlo@gmail.com	Α				
DEMANDADO:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co					
MINISTERIO PÚBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL dfmillan@procuraduria.gov.co	II				

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual, se obedeció y se cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 22 de mayo de 2019, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTE

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2019 se resolvió:
 - "1. MODIFICAR el ordinal PRIMERO de la sentencia del 24 de junio de 2013 del Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión Despaso No. 01, que quedará así:
 - PRIMERO. (i) De oficio, DECLARAR probada la excepción de inepta demanda frente al Pliego de Cargos N° 042382009000579 del 8 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.
 - (I) DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa en relación con la Resolución Sanción N° 042412010000136 del 7 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.
 - 2.CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada. (...)"
- Por lo anterior, recepcionado el expediente nuevamente en esta Corporación, se procedió a proferir el auto de obedecer y cumplir sobre la sentencia de segunda instancia el día 30 de septiembre de 2019.

Recurso Reposición

La parte demándate interpone recurso de reposición contra la precitada providencia en atención que, de conformidad con el numeral 7º del art. 99 del Código de Procedimiento Civil, se determina que, si alguna de las excepciones prosperará



respecto de una o varias pretensiones, se ordenaría su continuación respecto de las que no, a menos que al resolverse sobre las faltantes, se declare probada alguna que le ponga fin...

Fin, que, en el presente asunto, se reputaría para la Resolución Sanción, luego de vencidos los términos para su ejecutoria; esto es, luego de los 2 meses para la interposición del Recurso de Reconsideración. No antes, como aquí resultaría, frente a la segunda excepción de falta de agotamiento de la Vía gubernativa.

Ahora el art. 101 del C.G.P., determina que cuando como consecuencia de prosperar una excepción, sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Aquí en este asunto, se ha dicho que de oficio se declara la excepción de inepta demanda en cuanto ella se dirige contra el pliego de cargos del 8 de octubre de 2.009; y por otro lado, se declara probada la excepción de inepta demanda, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, con relación a la Resolución Sanción del 7 de Abril de 2.010.

Pero, antes existe la pretensión de que se declare y reconozca que la declaración de renta y la liquidación privada, presentadas primero, esto es el 18 de abril de 2.007, quedo en firme el 18 de abril de 2.009; por otro lado, en la pretensión cuarta, se pide que en aplicación del art. 48 del C.C.A., no se tiene por notificada y no produce efectos legales la Resolución Sanción del 10 de abril de 2.010. Y que, luego del 3 de mayo de 2.010, caducó el término para aplicarle sanción al contribuyente conforme al art. 651 del E.T. y dado lo dispuesto en el art. 631; y que en subsidio se reconozca y declare que prescribió también luego del 3 de mayo de 2.010 el término para sancionar.

Todo lo anterior, configura excepción de fondo, que por tanto debe ser resuelta en la sentencia. Adicionalmente se pide que se practique un acto Liquidatario del impuesto, que en la práctica sea igual a declarar en firme y como definitiva la liquidación privada. Y estábamos entonces, sin vigencia de la Ley 1437 de 2.011. Luego, mal podría aplicarse una Ley inexistente al caso, si de esto se trata.

La acción invocada, fue precisamente la de nulidad y restablecimiento del derecho del art. 85 del C.C.A. contenido en el Decreto 01 de 1.984. Por ello la demanda se dirige a los actos, hechos, operaciones y providencias administrativas de investigación sobre deberes informativos accesorios, que en la determinación del impuesto de renta por el año gravable de 2.006, culminaron en la Vía gubernativa con la Resolución Sanción, que se solicita anular o revocar, porque el agotamiento



de la Vía gubernativa del C.C.A., es el regulado por el art. 60 del Silencio Administrativo negativo; y en concordancia, con el art. 59 sobre el contenido de la decisión. Téngase especialmente en cuenta, que hay firmeza del acto administrativo cuando no se interpongan los recursos. Eso ordena el numeral 3° del art. 62 del Decreto 01 de 1.984.

En consecuencia, el Despacho debe ordenar, que se revoque la parte final de la providencia que señala ejecutoriado el auto, archívese el proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que, la parte demandante con los argumentos descritos en su recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado dictado por este Despacho, pretende reabrir la discusión del estudio del fondo de las pretensiones invocadas, el cual fue resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, así pues, los argumentos expuestos debieron ser utilizados al momento de recurrir la sentencia de primera instancia, no en esta oportunidad.

En consecuencia, al haberse finalizado el proceso, conforme lo resuelto en las precitadas sentencias, sin que hubiese otro punto objeto de debate para discutir por esta Corporación, el proceso debe ser archivado, razón por la cual, no se repondrá la providencia recurrida, y se ordenará dar inmediato cumplimiento a la parte final del auto del 30 de septiembre de 2019.

Finalmente, frente al recurso de apelación este será rechazado por improcedente, en atención que, la providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos que son apelables consagrados dentro del art. 181 del C.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación.



Tercero. Previas las constancias en el Sistema Justicia XXI, se ordena por conducto de la Secretaría de este Tribunal, dar inmediato cumplimiento a la parte final del auto del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados fijados en el micrositio de la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m., de hoy 21 de noviembre de 2023

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS Secretaria General

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8a1d8a08f952905f744a7a4aa69c970463322953b983802013002db9adf982

Documento generado en 17/11/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica